



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS Y OTROS
RAD. 76147-33-33-003-2022-00023-00

DOCTOR
VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO VALLE
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS Y OTROS

RAD. 76147-33-33-003-2022-00023-00

ALEJANDRO HOYOS SUAZA, mayor de edad y vecino de Sevilla Valle, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.235 y portador de la T.P 216.977 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los señores **OMAR RESTREPO CASTAÑO, y LUZ ELENA RESTREPO RODRIGUEZ**, igualmente mayores de edad, vecinos de Sevilla Valle e identificados con las cédulas de ciudadanía número 2´646.380 expedida en Sevilla Valle y 29´811.363 también expedida en Sevilla Valle, respectivamente, conforme al poder que ellos me han conferido y que reposa en el plenario, respetuosamente, me dirijo al despacho a su digno cargo, estando dentro de la oportunidad legal, a fin de dejar a su disposición para los fines legales pertinentes, los respectivos alegatos de conclusión en la causa supracitada, procediendo para tal propósito y conforme a Derecho como sigue:

A.) CONSIDERACIONES:

En el desarrollo de este proceso, hemos presentado pruebas que demuestran sin hesitación alguna la **falla del servicio** en la atención médica brindada a la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO**.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO Q.E.P.D.** fue causado por una falla de la administración, que ha sido debidamente probada a lo largo de este proceso. Esta falla está intrínsecamente ligada a la naturaleza y función de las entidades de salud involucradas, tales como **MEDIMAS ESS (EPS-C), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA-DUMIAN MEDICAL S.A.S, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Todas estas entidades vulneraron los derechos de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO Q.E.P.D.** al no proteger su salud y vida, incumpliendo así los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

La responsabilidad estatal en este caso es ineludible. Cuando un estamento del Estado incumple con el deber de proteger los derechos ciudadanos, se activa una serie de obligaciones que, en el presente caso, no fueron acatadas en relación con la víctima. No solo fallaron en garantizar la salud de la señora Rodríguez de Restrepo, sino que también incumplieron con su deber fundamental de proteger la vida, lo que hace que la administración sea directamente responsable por el daño sufrido.

Es importante subrayar que, en el presente caso, no se puede alegar la existencia de culpa de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito que pudiera justificar la exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas. La muerte de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO** fue consecuencia directa de la falla en el servicio de salud, tal y como se ha probado fehacientemente a lo largo del proceso.

Adicionalmente, se ha demostrado que la administración no solo falló en cumplir con sus obligaciones, sino que, al hacerlo, violó de manera directa los derechos fundamentales de la víctima. Como lo ha establecido el Consejo de Estado, cuando no es posible obtener certeza absoluta sobre la relación de causalidad, el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia. En este caso, la probabilidad es tan alta y evidente que no deja lugar a dudas sobre la imputabilidad del daño a las entidades demandadas.

B.) TESIS QUE SOSTENDRÁ LA PARTE ACCIONANTE:

Señor Juez, las pruebas aportadas, la jurisprudencia aplicable, y el marco normativo vigente son contundentes en establecer la responsabilidad de todas y cada una de las entidades accionadas en el presente caso; tesis esta a la que inexorablemente se llega, basados en los siguientes aspectos del debate procesal surtido:

- HECHOS RELEVANTES:

- 1. Retraso en la Cirugía:** La señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO**, fue diagnosticada con cáncer de estómago en 2018 y se le recomendó una cirugía urgente. Sin embargo, debido a trámites administrativos, la operación fue pospuesta durante 10 meses, lo que deterioró su estado de salud.
- 2. Falta de Atención Oportuna:** Aunque la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO** fue valorada en varias ocasiones y se recomendó la cirugía de manera urgente, la intervención se retrasó. Los médicos coincidieron en que, aunque la paciente estaba en condiciones de ser operada y el tumor no había hecho metástasis, la demora en la cirugía empeoró su pronóstico.
- 3. Impacto en la Familia:** Los testimonios resaltan el impacto emocional, moral y económico en la familia de la fallecida, especialmente en su hija, quien tiene necesidades especiales, y en su esposo, Don Omar, quien ha quedado solo.

- DERECHOS IMPLICADOS:

- 1. Derecho a la Salud:** La señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO** tenía derecho a recibir una atención médica adecuada y oportuna, lo cual no fue garantizado debido a la demora en la cirugía.
- 2. Derecho a la Vida Digna:** La falta de atención médica oportuna no solo afectó la salud de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO**, sino que también privó a su familia de una vida digna, al no poder contar con el apoyo emocional y económico que brindaba la fallecida.
- 3. Derecho a la Reparación:** La familia de la fallecida tiene derecho a ser compensada por los daños morales y patrimoniales sufridos debido a la negligencia en la prestación del servicio médico.

- **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:**

1. **Factor Subjetivo de Atribución de Responsabilidad:** Según la jurisprudencia, la responsabilidad civil médica se fundamenta en el factor subjetivo, lo que implica que debe demostrarse un actuar culposo por parte de los médicos o la entidad de salud. En este caso, se evidencia una falta de diligencia y cuidado en la atención de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO**.
2. **Negligencia Médica:** La conducta omisiva de la EPS, al no garantizar la cirugía en el tiempo adecuado, constituye un acto de negligencia. La demora en la intervención quirúrgica privó a la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO** de una oportunidad considerable de mejorar su estado de salud, lo que se traduce en una responsabilidad patrimonial de la EPS.
3. **Precedente del Consejo de Estado:** El caso se alinea con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha declarado responsable a una EPS por no brindar la atención médica adecuada y oportuna, lo cual resultó en la muerte de un paciente. En este caso, la conducta negligente de la EPS privó a la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO** de la oportunidad de recibir un tratamiento efectivo.
4. **Negligencia en la Prestación de Servicios Médicos:** En su lucha por acceder a la atención médica adecuada, la señora Amparo presentó numerosas quejas, derechos de petición y acciones de tutela para que se le autorizara una cirugía urgente, **gastrectomía total**, esencial para su tratamiento. A pesar de la orden emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, que solicitaba la realización de la cirugía de manera urgente y prioritaria, hubo un retraso en la ejecución del procedimiento, poniendo en riesgo su vida.
5. **Fallas en la Coordinación entre Entidades:** La coordinación entre MEDIMAS ESS (EPS-C), el Hospital Universitario del Valle, la Clínica María Ángel Dumian de Tuluá, y los Oncólogos de Occidente fue ineficaz, generando múltiples trabas administrativas para la señora Amparo, lo que retrasó sus tratamientos y cirugías. Las entidades mencionadas no cumplieron con su deber legal de coordinarse y autorizar los exámenes y procedimientos a tiempo, violando su obligación de actuar con diligencia ante la urgencia del caso.
6. **Rol de la Superintendencia Nacional de Salud:** La Superintendencia Nacional de Salud tenía conocimiento de las quejas, tutelas y desacatos presentados por la señora Amparo, sin embargo, no actuó con la debida diligencia en la **inspección, vigilancia y control** de los servicios de salud prestados. La Superintendencia permitió tácitamente que las omisiones continuaran, contribuyendo al desenlace fatal.

C.) ARGUMENTO CENTRAL:

La señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO** sufrió una demora injustificada en la realización de exámenes y procedimientos médicos críticos para su diagnóstico y tratamiento. A pesar de las múltiples solicitudes médicas, los exámenes esenciales fueron postergados, afectando gravemente el estado de salud de la paciente y, finalmente, llevándola a un desenlace fatal.

I. TESTIMONIOS CLAVE:

1. **JAIME BERNARDO CALVACHE CERÓN (OCCC):** El señor JAIME BERNARDO CALVACHE CERÓN, fue claro en su testimonio al indicar que, ***“ que desde Noviembre del 2.018, ordenó una cirugía urgente. Y volvió a ver a la señora Amparo en el año 2.019 para el mes de Septiembre, 10 meses después de la valoración inicial y no la habían operado aun. Pero con 10 meses, el tumor hace un deterioro mayor. Sin embargo, Era viable, la cirugía aun luego de los 10 meses, por cuanto no había referencia de metástasis”*** ***“La consulta por primera vez, estaba la señora Amparo en aceptables condiciones por esta razón se le dio la orden de cirugía, para eliminar todo. Lo cual era un tratamiento curativo y con ello la supervivencia aumenta”***. Fue concreto al decir que era fundamental la cirugía. Manifestó igualmente que, ***“ por tramites administrativos no había sido posible operarla. Pero con 10 meses, el tumor hace un deterioro mayor. Era viable, la cirugía aun luego de los 10 meses, porque no había referencia de metástasis. Existía una Urgencia relativa.”***

Este testimonio confirma la ineficacia del sistema en la respuesta oportuna a una paciente con un diagnóstico delicado como el cáncer.

Además, Calvache Cerón aceptó que, ***"si los exámenes hubiesen sido realizados en los tiempos establecidos, probablemente se hubiera podido identificar a tiempo una recaída o la evolución del tumor, lo que habría permitido un tratamiento más agresivo y posiblemente una mayor supervivencia."*** Esta afirmación es fundamental para establecer el nexo de causalidad entre la demora en la atención y el deterioro de la salud de la señora AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO.

2. **NELSON ENRIQUE BELALCÁZAR CARVAJAL (OCCC):** NELSON ENRIQUE BELALCÁZAR CARVAJAL, otro profesional de Oncólogos de Occidente (OCCC), corroboró en su declaración que ***"las órdenes médicas para la realización de exámenes críticos fueron emitidas en el momento oportuno, pero no se llevaron a cabo en los tiempos recomendados."*** Belalcázar Carvajal enfatizó que la falta de recursos y la sobrecarga del sistema de salud eran factores que afectaban negativamente la rapidez en la atención de los pacientes oncológicos. ***“La vio por primera vez el 16 Octubre del 2.028 remitida por la EPS, por un cáncer de estómago. Revisan las condiciones de la paciente, reportes de la biopsia y antecedente previos. Adenoma gástrico. Se le hacen las valoraciones correspondiente. Solicitan estudios de extensión (metástasis). Para definir la cirugía. Y se remite inmediatamente al cirujano oncólogo. La vieron, después de todos los estudios, la valoran, y todos los estudios son negativos y da la orden de operar. Sin embargo, luego regresa la señora AMPARO a consulta sin ser operada. Debía hacerse la operación de manera inmediata. Cuando la señora regresa sin la cirugía, es preocupante. La ultima vez que vieron la paciente, no tenía estudios adicionales, debiendo pasar primero por cirugía. Deteriorada. A ella le hicieron los exámenes de extensión. Si se hubiera operado, se hace el reporte de patología, y las condiciones podían haber sido mejores.”***

En su testimonio, agregó: ***"Si bien el estado de salud de la paciente era delicado, la demora en los exámenes podría haber acelerado el deterioro de su condición. No realizar estos procedimientos a tiempo dejó menos margen de acción para tratamientos más eficaces."*** Estas declaraciones refuerzan la negligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas.

3. **JOSÉ OMAR ZORRILLA (HUV):** JOSÉ OMAR ZORRILLA, del Hospital Universitario del Valle (HUV), admitió durante su testimonio que ***"hubo una falta de coordinación entre las entidades encargadas de realizar los exámenes y los procedimientos necesarios para la señora Amparo Rodríguez de Restrepo."*** Según Zorrilla, ***"el hospital recibió varias órdenes de procedimiento que no fueron ejecutadas en el tiempo adecuado debido a la congestión en los servicios de diagnóstico y tratamiento."***

Zorrilla también indicó que ***"si se hubieran realizado los procedimientos de manera más expedita, se habría podido monitorear con mayor precisión el estado de la enfermedad y tomar decisiones médicas más acertadas."*** Este testimonio es crucial para establecer la responsabilidad del HUV en la omisión de su deber de atención.

4. **JHON JAIRO FRANCO GARRIDO (OCCC):** JHON JAIRO FRANCO GARRIDO, otro miembro de Oncólogos de Occidente (OCCC), detalló que ***"la demora en la programación de exámenes fue una constante durante el tratamiento de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo."*** Según su testimonio, ***"el sistema de salud no respondió con la urgencia requerida, y esto afectó directamente las posibilidades de un tratamiento exitoso."*** ***"mientras no estén metastásicos es quirúrgico con operación adecuada, tendría una gran posibilidad de salvarse y curarla. La operación es el único chance curativo no hay otra alternativa y más sin metástasis."***

Franco Garrido subrayó que ***"la falta de exámenes a tiempo disminuyó las opciones terapéuticas disponibles, ya que la progresión de la enfermedad no fue monitoreada adecuadamente."*** Este testimonio refuerza la argumentación de que la falta de atención oportuna contribuyó al desenlace fatal.

5. Los testimonios de **NUBIA OCAMPO, GUSTAVO GUARÍN, HENRY HOYOS PATIÑO, Y CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA** coinciden en resaltar los graves daños morales y patrimoniales sufridos por los demandantes como resultado de la pérdida de la señora Amparo. A continuación, se destacan los puntos más relevantes:

a. Impacto en la Hija Especial:

- Todos los testigos mencionan que la hija de la fallecida es una persona con necesidades especiales, lo que agrava la situación emocional y moral de la familia.
- La ausencia de la madre ha tenido un efecto devastador en su vida, ya que ella dependía emocional y físicamente de su madre.

b. Afectación en Don Omar:

- Los testigos destacan que Don Omar, el esposo de la fallecida, se encuentra solo tras su muerte. Esto ha cambiado drásticamente su vida en términos emocionales y económicos.
- El testimonio resalta la soledad y el desamparo que Don Omar ha experimentado desde la pérdida de su esposa, afectando su bienestar y estabilidad.

c. Daños Morales:

- La muerte de la señora Amparo ha causado un profundo dolor emocional en la familia. El hecho de perder a una madre y esposa en estas circunstancias ha generado un sufrimiento considerable.
- La situación ha dejado una marca duradera en su vida emocional, afectando su capacidad para llevar una vida normal y plena.

d. Daños Patrimoniales:

- Además del impacto emocional, los testigos mencionan las dificultades económicas que enfrentan los demandantes tras la muerte de la señora Amparo.
- La pérdida de la esposa y madre ha tenido un impacto directo en la estabilidad financiera de la familia, lo que ha empeorado su situación económica.

Los testimonios de **NUBIA OCAMPO, GUSTAVO GUARÍN, HENRY HOYOS PATIÑO, Y CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA** resaltan de manera unánime el profundo impacto emocional, moral y patrimonial que la muerte de la señora Amparo ha causado en su familia. La situación de la hija especial y la soledad de Don Omar son factores determinantes que agravan el sufrimiento y la desestabilidad económica de la familia. Este testimonio respalda la gravedad de los daños sufridos por los demandantes y refuerza la necesidad de considerar estas circunstancias en la resolución del caso.

D.) ANÁLISIS JURÍDICO Y PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las declaraciones de los testigos mencionados son respaldadas por la documentación clínica, que muestra claramente las fechas en las que se solicitaron los exámenes y los tiempos excesivos que se tardaron en realizar. Este retraso no solo violó el derecho a una atención médica adecuada, consagrado en la Constitución Política de Colombia, sino que también atentó contra el derecho a la vida de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo.

Con la responsabilidad del mal sistema de salud actual tanto de la administración Municipal como las Instituciones de salud publicas arriba acusadas, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

La responsabilidad que aquí se plantea no es solo una cuestión de omisión o negligencia, sino de un incumplimiento sistemático y estructural que desencadenó en un daño irreparable: la pérdida de una vida humana. Este daño no solo es atribuible a las entidades involucradas, sino también a un fallo generalizado en la administración de la salud, lo que pone en evidencia una falla en el servicio que debe ser corregida.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO Q.E.P.D.** fue causado por una falla de la administración debidamente probada, ligada también a la naturaleza de la entidad de salud **MEDIMÁS ESS (EPS-C), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA - DUMIAN MEDICAL S.A.S, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vulnerándose así los derechos de la víctima, al no proteger su salud y vida, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Esta falta de diligencia por parte de las instituciones no solo compromete su responsabilidad, sino que también subraya la necesidad de reparar el daño causado, dado que las acciones u omisiones de la administración fueron determinantes en el desenlace fatal.

En este contexto, es imperativo resaltar que la obligación del Estado en proteger la vida y la salud de sus ciudadanos no es meramente formal, sino que se traduce en un deber de acción concreta y efectiva. El incumplimiento de esta obligación, como ha sido el caso, acarrea una responsabilidad directa que no puede ser eludida bajo pretextos de ineficiencia administrativa o errores humanos. El hecho de que el daño haya sido causado por múltiples entidades no diluye la responsabilidad del Estado; al contrario,

la refuerza, ya que evidencia una falla sistémica en la prestación del servicio de salud que se tradujo en la pérdida de una vida.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa de la víctima ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. La forma como ocurrió la muerte de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO Q.E.P.D.** y las circunstancias de ésta ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) **Hecho generador:** La falla del servicio de la administración está claramente establecida. Los errores y omisiones en la atención médica proporcionada a la señora Amparo Rodríguez de Restrepo constituyen una falla probada del sistema de salud.
- b) **Daño cierto:** La muerte de la víctima, que implicó la pérdida irreversible del bien máspreciado, la vida, protegido y tutelado por el derecho.
- c) **Relación de causalidad:** Existe un vínculo directo y demostrable entre la falla del servicio y el daño sufrido. La actitud negligente y omisiva de las entidades de salud fue la causa eficiente del daño, sin que exista ninguna causa exonerativa que pudiera liberar a estas entidades de su responsabilidad.

Inequívocamente, la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente. La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado:

“... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”

Artículo 86 del C.C.A. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causar lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supralegal.

La Falla Probada se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla, además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron en la falla o falta en el servicio. Como ejemplo de lo anterior podrá traerse a colación la Sentencia del 3 de mayo de 1999 del

Consejo de Estado Sección Tercera, en la cual el Instituto Nacional de Cancerología omitió la realización de exámenes de laboratorios menos invasivos a una menor, y en contraposición realizó una biopsia que ocasionó que la menor quedara parapléjica, situación en la que la niña no se encontraba antes de ingresar al instituto, de lo cual se desprende que existe una muy alta probabilidad de que la causa de que la niña se encuentre parapléjica fue por la práctica de una biopsia por parte del personal médico de la institución, lo cual se traduce en una falla del Instituto Nacional de Cancerología. Frente a la prueba de la probabilidad, el Consejo de Estado ha manifestado: "se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia", es decir, que la relación de causalidad queda probada "cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad" (Sentencia del 3 de mayo de 1999 del Consejo de Estado Sección Tercera).

En este orden de idea se concluye:

JAIME BERNARDO CALVACHE CERÓN (OCC):

- Diagnóstico y recomendación: En noviembre de 2018 ordeno la cirugía de inmediato y tras 10 meses de seguimiento, no se realizó la misma por lo cual ordenó nuevamente una cirugía urgente debido a la ausencia de metástasis. Sin embargo, menciona que la cirugía se retrasó por trámites administrativos, lo cual llevó a un deterioro del tumor.
- Conclusión importante: Si la cirugía se hubiera realizado en 2018, las condiciones de la paciente podrían haber sido mejores. El testigo señala que, aunque la urgencia era relativa, era esencial realizar la operación dentro de 15 días para mejorar las probabilidades de supervivencia.

NELSON ENRIQUE BELALCÁZAR CARVAJAL (OCC):

- Atención médica y estudios: Vio a la paciente en octubre de 2018, realizó estudios y remitió a la paciente al cirujano oncólogo. La cirugía se consideraba urgente debido a la falta de metástasis. Sin embargo, la paciente volvió sin haberse operado, lo que preocupó al médico.
- Impacto del retraso: Considera que una atención más oportuna, especialmente la cirugía, hubiera mejorado el estado de salud de la paciente. El testigo también menciona que hubo varias consultas sin resultados adicionales, lo que refleja un retraso significativo en la atención quirúrgica.

JHON JAIRO FRANCO GARRIDO (OCC):

- Estado de la paciente: Señala que la paciente no había desarrollado metástasis y estaba estable. Sin embargo, la cirugía debía realizarse de inmediato, dentro de 4 a 6 semanas, para evitar complicaciones graves.
- Retraso en la atención: Confirma que hubo un retraso debido a trámites administrativos, lo que impidió la intervención a tiempo. Indica que, de haberse realizado la operación en 2018, las posibilidades de cura habrían sido mucho mayores. Mientras no estén metastásicos es quirúrgico con operación adecuada, tendría una gran posibilidad de salvarse y curarla. El único chance curativo no hay otra alternativa y más sin metástasis.

El análisis de los testimonios demuestra que el retraso en la cirugía de la señora Amparo, causado por trámites administrativos, fue un factor determinante en su deterioro. Todos los médicos coinciden en que la cirugía era esencial y que, de haberse realizado a tiempo, la paciente habría tenido mayores probabilidades de supervivencia y un mejor estado de salud. La falta de metástasis durante gran parte del seguimiento refuerza la importancia de una intervención quirúrgica oportuna como única opción curativa. El retraso en la atención médica, especialmente en la cirugía, es un punto crítico que afectó negativamente el pronóstico de la paciente.

E.) JURISPRUDENCIA APLICABLE:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la **Sentencia T-760 de 2008**, establece que las entidades de salud tienen la obligación de brindar atención oportuna y de calidad, especialmente en casos de enfermedades graves como el cáncer. El incumplimiento de estas obligaciones constituye una falla en el servicio, que debe ser reparada mediante indemnización.

Sentencia: SP481-2023 Proceso: 55121 Fecha: 29/11/2023 Ponente: Diego Eugenio Corredor

La Sala de Casación Penal aborda la imputación objetiva en contextos de eventos culposos, destacando su relevancia en la determinación de la responsabilidad penal. En el ámbito de la responsabilidad médica, se enfatiza que para atribuir un resultado antijurídico al profesional, no basta con probar causalidad; es necesario demostrar la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado que derive en el resultado lesivo. La Corte recuerda la importancia de la *lex artis* como parámetro para evaluar si el comportamiento del médico fue ajustado a los estándares aceptados en la práctica médica. La sentencia también profundiza en la obligación del profesional de la salud de actuar con diligencia, desde la asunción de la posición de garante hasta la finalización del tratamiento, bajo la premisa de evitar riesgos no tolerados.

F.) CONCLUSIÓN:

DAÑO CAUSADO POR LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD:

Los perjuicios ocasionados a mis mandantes constituyen una falla en la prestación de un servicio público suficientemente probada por omisión, por parte de **MEDIMAS ESS (EPS-C), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA-DUMIAN MEDICAL S.A.S., ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, responsables solidariamente con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Esto se fundamenta en el hecho de que la salud y la vida son derechos fundamentales esenciales que el Estado está obligado a brindar y garantizar.

CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO:

La causa eficiente del daño en este caso es clara: la no atención oportuna, la no remisión rápida, la no autorización de exámenes y de la operación, y la no atención adecuada en urgencias, donde, a pesar del grave estado de la señora Amparo Rodríguez de Restrepo, se procedió a operarla más de un año después de que se ordenara la cirugía denominada GASTRECTOMÍA TOTAL, urgente y prioritaria. Además, permaneció más de dieciocho (18) días en urgencias esperando la autorización para una cirugía inmediata. Esta demora injustificada constituye una clara violación del deber de atención por parte de las entidades demandadas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

Conforme a lo esbozado en los puntos anteriores, la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2, 58, y 90 de la Constitución, ampliamente desarrollados por vía jurisprudencial. Este principio se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño o lesión, una actuación imputable al Estado, y una relación de causalidad. En este caso, se han cumplido todos los presupuestos, lo que establece claramente la responsabilidad estatal.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

Existe una relación de causalidad directa entre la falla en el servicio por omisión y el daño causado a los convocantes de esta conciliación y posibles demandantes. Además, se estructura un daño claro de índole moral y material, que ha generado severas secuelas en mis pro hijadas. La omisión en la prestación del servicio de salud fue el factor desencadenante del trágico desenlace que nos ocupa hoy.

DERECHO A LA REPARACIÓN:

El derecho a la reparación de los perjuicios sufridos por el esposo e hija de la extinta Amparo Rodríguez de Restrepo Q.E.P.D. es pleno y está reconocido en el ordenamiento jurídico. La pérdida de un miembro de la familia, en términos reales, justos y humanos, conlleva la obligación de indemnización, especialmente cuando se trata de la pérdida de una figura fundamental dentro de la estructura familiar. Negar este derecho sería perpetuar una injusticia aberrante que no debe permitirse en un estado de derecho.

G.) PRETENSIONES:

Por lo tanto, respetuosamente solicito al despacho que condene al Estado y a las entidades involucradas a la reparación integral de los perjuicios ocasionados a mis mandantes, incluyendo:

- 1. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y MATERIALES** sufridos por el esposo y la hija de la señora **AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO**, como consecuencia directa de la negligencia en la prestación del servicio de salud.
- 2. RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de todas las entidades demandadas, en especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como garante del derecho fundamental a la salud y la vida, quienes debieron velar por la correcta prestación del servicio.
- 3. DECLARACIÓN DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** por parte de MEDIMAS ESS (EPS-C), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA-DUMIAN MEDICAL S.A.S., ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quienes incumplieron con sus obligaciones de manera flagrante.
- 4. REPARACIÓN INTEGRAL** conforme a lo establecido en la ley, que permita a mis representados obtener justicia por la pérdida irreparable sufrida y el sufrimiento causado por la inacción y negligencia de las entidades demandadas.

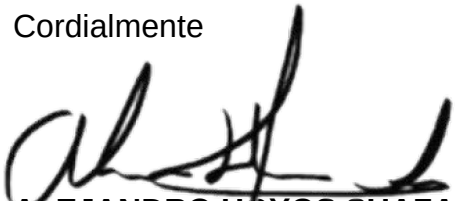
De esta manera señor Juez, solicítale reconocer las pretensiones de la demanda condenando a las demandadas a sufragar todas y cada una de ellas.

De igual manera, respetuosamente, ruego señor Juez, fijar las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los respectivos pagos realizados y demás gastos en los que se ha debido incurrir dentro del devenir procesal, tales como son los de desplazamiento de mi mandante y demás para la obtención y reclamación administrativa correspondiente.

En los anteriores términos, dejo presentado los presentes alegatos de conclusión en mi calidad de apoderado de la parte accionante.

Del señor Juez,

Cordialmente


ALEJANDRO HOYOS SUAZA
C. C. 1.143'824/235 De Cali V.
T. P. 216.977 del C. S. de la J.

